



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS
EL DELITO DE FEMINICIDIO VULNERA EL DERECHO DE
IGUALDAD DE GÉNERO EN EL PERÚ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

LADDY ELIZABETH SABINA CURTO FLORES

ARANTXA EINET ALVARADO VEGA

ASESORA:

ABG. MARÍA LUISA VEGAS PÉREZ, MGR.

IQUITOS, PERÚ

2020



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Iquitos, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas a los 30 días del mes de Noviembre de 2020, a horas **..10:00 am...**, se dió inicio la sustentación pública de la tesis titulada: **“EL DELITO DE FEMINICIDIO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE GENERO EN EL PERU”** aprobada con **Resolución Decanal N° 164-2020-FADCIP-UNAP**, presentado por las Bachilleres: **LADDY ELIZABETH SABINA CURTO FLORES** y **ARANTXA EINET ALVARADO VEGA**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA** que otorga la Universidad de acuerdo a Ley y Estatuto.

El Jurado calificador dictaminador designado mediante Resolución Decanal **N°0176-2020-FADCIP-UNAP** esta integrado por:

Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr.	Presidente
Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.	Miembro
Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.	Miembro
Abog. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr.	Asesora

Luego de haber escuchado con atención y formulado las preguntas necesarias, las cuales fueron respondidas: **...EN FORMA SATISFACTORIA.....**

El Jurado después de las deliberaciones correspondientes, llegó a las siguientes conclusiones:

La sustentación Pública y Tesis han sido Aprobado por:.....**UNANIMIDAD.....**con la calificación **....BUENA.....**

Estando las Bachilleres **APTAS** para obtener el Título Profesional de **ABOGADA**.

Siendo las **..11:40 am.....**, se dió por terminado el acto de sustentación, firmando la conformidad de la misma los siguientes jurados:

.....
Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr.

Presidente

.....
Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.

Miembro

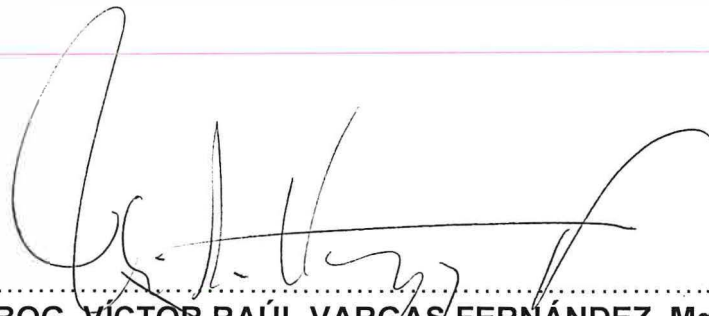
.....
Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.

Miembro

.....
Abog. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr.

Asesora

Tesis aprobada en sustentación pública el día 30 de noviembre del 2020, por el jurado AD-HOC, designado por la Dirección de la Escuela de Formación Profesional de Derecho y Ciencia Políticas, para optar por el Título de Abogada:



.....
ABOG. VÍCTOR RAÚL VARGAS FERNÁNDEZ, Mgr.
PRESIDENTE



.....
ABOG. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.
MIEMBRO



.....
ABOG. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.
MIEMBRO



.....
ABOG. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr.
ASESORA

Agradecer primero a Dios, por bendecirnos con la vida; a nuestros padres, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado; a nuestros docentes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, y a nuestros amigos, por el apoyo moral que nos brindaron a lo largo de esta etapa de nuestras vidas. A todos, muchas gracias.

LADDY ELIZABETH SABINA CURTO FLORES

ARANTXA EINET ALVARADO VEGA

AGRADECIMIENTO

Agradecer primero a Dios, por bendecirnos con la vida; a nuestros padres, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado; a nuestros docentes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, y a nuestros amigos, por el apoyo moral que nos brindaron a lo largo de esta etapa de nuestras vidas.

A todos, muchas gracias.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Páginas
Portada	i
Acta de sustentación	ii
Jurado	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice de contenido	vi
Resumen	viii
Abstract	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	3
1.1. Antecedentes	3
1.2. Bases teóricas	5
1.3. Definición de términos básicos	25
CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES	31
2.1. Formulación de la Hipótesis	31
2.2. Variables y su operacionalización	31
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	33
3.1. Tipo y diseño	33
3.2. Procedimiento de recolección de datos	34
3.3. Procesamiento y análisis de los datos	35
3.4. Aspectos éticos	35
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	37
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	39

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES 54

CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES 56

CAPÍTULO VIII: FUENTES DE INFORMACIÓN 57

ANEXOS:

Anexo N° 01: Matriz de consistencia

Anexo N° 02: Ficha de análisis documental

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación ha sido determinar si el delito de Femicidio contemplado en el Código Penal peruano vulnera el principio de igualdad. Para ello, se ha considerado una investigación de tipo básica y es de nivel transeccional correlacional. Asimismo, se utilizó un diseño no experimental. Los principales resultados son el femicidio ha sido incorporado al ordenamiento como una reacción o respuesta del Estado a la creciente tasa de muertes de mujeres por su condición de tal. El delito de femicidio es considerado como un genocidio contra la mujer y/o como un homicidio de tipo alevoso. El derecho a la igualdad se expresa reconociendo igual importancia a la vulneración de derechos de hombres y mujeres; no obstante, a pesar de dicho postulado, en el derecho penal se expresaría incorporando únicamente como injustos los actos de violencia contra las mujeres. En esa medida, consideramos que la respuesta del Estado frente a esta violencia de género (la normativa actual), por medio de la tipificación del delito de femicidio, como un delito autónomo, no protege ni garantiza que fallezcan menos mujeres. Al ser tipificado el delito de femicidio, como delito autónomo, se ha vulnerado el principio de igualdad previsto en nuestra Constitución, ya que tanto hombres como mujeres debemos tener los mismos derechos. La solución no radica en la creación de normas; sino, tratarlo como un problema socio-cultural y económico, a través de políticas públicas. Esta tipificación produce una segregación a los demás sujetos vulnerables que no reciben una protección privilegiada por parte del Derecho Penal (niños, ancianos, discapacitados, lesbianas, gays, Bisexuales y Transexuales).

Palabras clave: delito, femicidio, derecho a la igualdad.

ABSTRACT

The objective of this investigation has been to determine if the crime of Femicide contemplated in the Peruvian Penal Code violates the principle of equality. For this, a basic type of research has been considered and it is of a correlational transectional level. Also, a non-experimental design was used. The main results are that femicide has been incorporated into the law as a reaction or response by the State to the increasing rate of deaths of women due to their condition. The crime of femicide is considered as a genocide against women and / or as a wrongdoing. The right to equality is expressed by recognizing equal importance to the violation of the rights of men and women; However, despite this postulate, in criminal law it would express itself by incorporating only acts of violence against women as unjust. To that extent, we consider that the State's response to this gender-based violence (current regulations), through the criminalization of the crime of femicide, as an autonomous crime, does not protect or guarantee that fewer women die. By criminalizing the crime of femicide as an autonomous crime, the principle of equality provided for in our Constitution has been violated, since both men and women must have the same rights. The solution does not lie in creating standards; If not, treat it as a socio-cultural and economic problem, through public policies. This typification produces a segregation to other vulnerable subjects who do not receive privileged protection from Criminal Law (children, the elderly, the disabled, lesbians, gays, Bisexuals and Transsexuals).

Key words: crime, femicide, right to equality.

INTRODUCCIÓN

El derecho penal debe regular los fenómenos sociales más graves (principio de lesividad), cuando el resto del sistema jurídico no haya podido regular un mejor control de las inhibiciones sociales (última ratio); por lo que el presente trabajo con el estudio del tema propuesto pretende evidenciar la vulneración del principio constitucional de igualdad al tipificar como delito autónomo al Femicidio. En base a lo señalado precedentemente, se plantea como interrogante ¿El delito de Femicidio vulnera el derecho de igualdad de género en el Perú?

En este contexto, el propósito de la investigación es determinar si el delito de Femicidio contemplado en el Código Penal peruano vulnera el principio de igualdad. Igualmente, el presente trabajo tiene como objetivos específicos:

- Determinar jurídica y doctrinalmente el delito de femicidio.
- Determinar jurídica y doctrinalmente el principio de igualdad.
- Determinar las principales características del delito de femicidio en nuestra legislación peruana.

Se busca recomendar elementos esenciales para una mejor interpretación y aplicación del delito de femicidio y el derecho a la igualdad, que sirvan como soporte y complemento en iniciativas futuras, como guía para trabajos que aborden con mayor profundidad aspectos relacionados mediante otras disciplinas o enfoques metodológicos. También se busca que sea una

contribución para encuadrar con efectividad una verdadera tutela del derecho a la igualdad y una real eliminación de todo tipo de violencia.

El Capítulo I delimita el marco teórico, los antecedentes y bases teóricas de la investigación, es decir, las principales características del delito de feminicidio y su relación con el derecho a la igualdad. El Capítulo II presenta la metodología desarrollada para la presente investigación. El Capítulo III exhibe los principales resultados obtenidos producto del análisis doctrinal realizado. El Capítulo IV la discusión sobre el tema. Finalmente, se desarrolla un conjunto de propuestas para, preservando el derecho a la igualdad, la interpretación del delito de feminicidio, en concreto, y, en esa medida, eliminar todo el tipo de violencia.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

Al respecto, se han identificado diferentes investigaciones tanto en el Perú como en el extranjero sobre el tema de feminicidio, la mayoría con un enfoque desde el Derecho Penal. Sin embargo, son muy pocos que analizan, al menos someramente, la relación entre el feminicidio y la vulneración del derecho a la igualdad de género. Entre las más resaltantes podemos encontrar:

Tesis denominada “Discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica - 2014” elaborado por Hadlei Philler Quinto Carhuapoma en el 2015, investigación de tipo básica y descriptivo simple , que incluyó como población de estudio a todo el personal fiscal y administrativo (abogado) de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancavelica que laboran en fiscalía de la provincia de Huancavelica y todos carpetas fiscales del año 2014. Dicho trabajo concluyó que se ha determinado que en cuanto a la discriminación de género institucionalizada el 42,9% de casos el nivel es medio y en el 57,1% el nivel es alto. (Quinto Carhuapoma , 2015, pág. 126)

La tesis denominada “La inconstitucionalidad del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano” elaborado por Anyelo Yonny Aranguri Castillo en el 2015. Dicho trabajo concluyó que la vulneración al principio de

igualdad se evidencia en la desprotección a los demás sujetos de grupos de especial vulnerabilidad que “no reciben una protección reforzada del Derecho Penal (niños, ancianos, personas con discapacidad, lesbianas, gais, bisexuales y transexuales)”. Además, de a desproporción de penas a imponer, imponiendo condenas mayores cuando se trata del homicidio de una mujer, con respecto al hombre. Finalmente, la segregación de mujeres transexuales, las cuales han sido asesinadas en las circunstancias que prescribe la norma, estos hechos delictivos no se tipificarían como feminicidio, debido al vacío de leyes sobre identidad de género. (Aranguiri, 2018, págs. 138-139)

El trabajo de suficiencia profesional denominado “El delito de feminicidio” elaborado por Gloria Roxana González Salvador en el 2018. Dicho trabajo concluyó que la existencia del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108-B del Código Penal vulnera derechos constitucionales consagrados en la carta magna, tales como la dignidad humana y la igualdad. Asimismo, que el delito de feminicidio genera mayor desigualdad entre géneros, atentando contra el principio constitucional de igualdad, dado que otorga mayor protección y por lo tanto mayor valor al género femenino respecto del género masculino. (Gonzalez Salvador, 2018, pág. 52)

Y la tesis denominada “la vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal y el de igualdad de la constitución por parte de la política criminal estatal al incorporar el delito de feminicidio en el código penal” elaborado por Walker Steve Cuenca Quiroz en el 2019, investigación de tipo básica y descriptivo. Dicho trabajo concluyó

que la regulación del feminicidio afecta a la igualdad ante la ley y la prohibición de realizar discriminaciones legales generando supuestos que no cuentan con un correlato material; es decir, no existe diferencia entre la afectación de la vida de una mujer y la afectación de la vida de un varón; motivo por el cual tampoco es posible realizar esa diferenciación a nivel formal. (Cuenca Quiroz, 2009, pág. 148)

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Descripción legal del delito de feminicidio

El delito de feminicidio, ubicado en la sección de Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal y tipificado en el artículo 108-Bº como una modalidad derivada y agravada del homicidio, constituye un delito de resultado al requerir para su consumación la producción de un resultado lesivo, es decir, la muerte de la víctima, como concreción del riesgo no permitido generado por la conducta libre, consiente y responsable del autor. (Carnero-Farías, 2017).

Así, la conducta típica del tipo penal consiste en quitar, arrebatar la vida a una mujer de manera dolosa por su condición de tal en los contextos que la norma establece como la violencia familiar, la coacción, hostigamiento o acoso sexual, la discriminación, etc, y si bien, el tipo no hace referencia a la forma, se entiende que puede ser por acción o por omisión, siempre que la voluntad del

sujeto activo esté motivada por su deseo de anular el derecho a la vida a las mujeres por su condición de tal. (Hugo, 2013).

El bien jurídico protegido mediante el delito de feminicidio es la vida humana independiente, específicamente la de la mujer, comprendida desde el instante del parto hasta su muerte, entendida como la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral. (Carnero-Farías, 2017).

GUEVARA VÁSQUEZ, señala que “*se legisló el feminicidio como un crimen contra toda mujer, con independencia de relación conyugal o convivencial presente o pasada... el bien jurídico desde el punto de vista jurídico-penal sigue siendo único e indivisible: La vida humana.*” (Guevara Vásquez, 2013).

Sin embargo, como bien podemos notar del tipo penal, este delito presenta algunas de las circunstancias agravantes; al observarlas, notaremos que el comportamiento feminicida no solo involucra la afectación del derecho a la vida de la mujer, sino también afecta otros bienes y derechos de la víctima; lo que, nos indica que el feminicidio es una figura delictiva pluriofensiva.

El feminicidio se configura objetivamente cuando el agente o sujeto activo da muerte a su cónyuge, conviviente o aquella persona con quien mantiene una relación de poder o cargo (hay subordinación de por medio). En cuanto al círculo de autores del delito, se configura como un delito especial al exigir el tipo penal que el autor reúna una determinada calidad especial: *su condición de pertenencia al género masculino*. Se trata así de un sujeto

activo cualificado o específico al ser únicamente el varón, (Hugo, 2013), que puede actuar por sí mismo o valiéndose de terceros para la consecución de su fin. En el caso de la omisión impropia, se exige además que el varón tenga una posición de garante sobre la vida de la fallecida. (Salinas Siccha, 2012).

El tipo no indica los medios que el autor debe utilizar pudiendo ser cualquiera, siempre que sea idóneo para dar muerte a su víctima. (Carnero-Farías, 2017).

También es un sujeto cualificado o específico, al comprender solo a la mujer desde el momento de su nacimiento hasta su muerte (Peña Cabrera, 2017), siendo irrelevante su edad, raza, religión, posición social y económica, etc., en los contextos que la norma señala como la violencia familiar que englobaría el parentesco y las relaciones conyugales y de convivencia, la coacción, hostigamiento y acoso sexual, la discriminación, entre otros.

Si bien la conducta punible en el feminicidio consiste en matar a una mujer, el tipo penal ha determinado las circunstancias, contextos o presupuestos en los que se configurará, fuera de los cuales no podríamos hablar propiamente del delito. La enumeración de estos presupuestos evidencia que nuestra legislación actual ha acogido a todos los tipos de feminicidio, a los cuales nos referimos en un apartado anterior – íntimo, no íntimo y por conexión-, ampliando de esta manera su ámbito de aplicación, a diferencia de la regulación del delito anterior que se restringía al feminicidio íntimo. (Carnero-Farías, 2017)

Así, de una lectura atenta de lo señalado en el artículo 108 – B del Código Penal, los presupuestos materiales del delito de feminicidio son la violencia familiar, la coacción, hostigamiento y acoso sexual, el abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiere autoridad al agente y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

a. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiere autoridad al agente. Este presupuesto fáctico supone el uso excesivo, desmedido y desproporcionado de ciertas facultades y derechos que han sido atribuidos a una persona, en este caso un varón, por medio de una relación legal, contractual o de confianza por la cual ocupa una posición de superioridad, la misma que realiza su gestión con acciones totalmente opuestas a las obligaciones que le han sido impuestas manifestándose en conductas agresivas y no deseadas que buscan lesionar, humillar, degradar o expresar dominio o presión sobre las mujeres que se encuentran en una posición de inferioridad. Las que al ser puestas en una posición de indefensión y por miedo terminan por aceptar y tolerar estos abusos, siendo obligadas a realizar conductas no deseadas de cualquier índole, incluso sexuales (Hugo, 2013). Generalmente los escenarios en los que se dan este tipo de conductas son en el en el colegio, la universidad, el trabajo, en el ambiente

familiar o en la vida pública refiriéndonos a los efectivos policiales o agentes militares. (Carnero-Farías, 2017).

b. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. El legislador penal conforme al derecho a la igualdad y a la no discriminación que ha sido consagrado en nuestra Constitución Política en el inciso 2 del artículo 2º, establece como supuestos fáctico del delito de feminicidio cualquier forma de discriminación contra la mujer, entendiendo a todo acto de hacer una distinción o segregación que atente contra su dignidad al negar su condición de persona y la igualdad de oportunidades al limitar el ejercicio de sus derechos, teniendo como base el prejuicio negativo que prima en nuestra sociedad machista de tratarlas como seres diferentes e inferiores. (Carnero-Farías, 2017). Se añade que el acto de discriminación es independiente a que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, es decir, tanto si es una extraña como si existiese o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el sujeto activo el delito de feminicidio quedará configurado. (Hugo, 2013).

c. Circunstancias agravantes. El tipo de feminicidio se agrava cuando concurren cualquiera de las modalidades que la Ley N° 30068 señala, las cuales revelan circunstancias especiales que incrementan el riesgo al que se somete la vida de la mujer, y

las incluidas recientemente mediante el Decreto Legislativo N° 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, publicado en el Diario el Peruano con fecha 05 de Enero de 2017, siendo uno de sus objetos incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de proteger de modo efectivo a las mujeres de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación. (Reátegui Sánchez, 2015).

1) *Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.* Para la configuración de este supuesto se procederá a verificar la edad de la víctima, si es inferior de 18 años o si oscila entre los 65 a 70 años refiriéndonos a las personas de tercera edad o ancianos, siendo el fundamento de su agravación que la conducta delictiva está dirigida contra la población especialmente vulnerable en razón de su edad, al tratarse de una mujer que se encuentra en las primeras etapas de su desarrollo y que con su muerte se cancela su proyecto de vida humana, o que se encuentra ya en sus últimos años de vida siendo incapaz de defenderse por sí sola de los ataques de otra persona. (Carnero-Farías, 2017).

2) *Si la víctima se encontraba en estado de gestación.* Esta agravante no requiere mayor ahondamiento, ya que se refiere a los casos en que la víctima se encuentra embarazada, esto es, gestando la formación de un nuevo ser humano, situación que genera una alarma social ya que

con la conducta del sujeto activo no se arrebataría una, sino dos vidas humanas; siendo necesario que éste tenga conocimiento que la mujer se encuentra gestando.

- 3) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. El sujeto agente debe poseer una cierta posición o condición ya sea legal o fáctica que origina que la mujer se encuentre bajo su cuidado y responsabilidad, como en los casos de tutela, curatela, tenencia y patria potestad siempre y cuando no se verifiquen circunstancias de violencia familiar anteriores contra la víctima, en los que la víctima no puede valerse por sí misma – por ser menor de edad, incapaz, etc.- necesitando estar bajo el cuidado del agente, que en muchas ocasiones se aprovecha de las circunstancias para cometer esta conducta delictiva. (Carnero-Farías, 2017).
- 4) Si la víctima fue sometida previamente a la violación sexual o actos de mutilación, y se ocasiona su muerte con el fin de ocultar el delito. De la redacción de la agravante, se puede inferir que para su configuración se deben verificar tres cuestiones: la muerte de la mujer, que el agente haya ejercido contra ella actos de abuso sexual o mutilación física, y que estos se hayan producido antes o previamente a su muerte.
- 5) Si al momento de cometerse el delito la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad. La Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, define a esta condición de

la siguiente manera: "La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás", de manera que las personas con discapacidad conformarían un sector de la población en un evidente estado de vulnerabilidad.

- 6) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. En virtud a lo señalado en el artículo 153º del Código Penal que tipifica el delito de trata de personas, éste puede definirse como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, utilizando la amenaza, la fuerza, otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener un consentimiento "viciado", de una persona que tenga autoridad sobre otra, teniendo como fines la explotación, ya sea sexual o laboral, la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; siendo frecuente su incidencia en mujeres, niños y niñas, por ser los más vulnerables de la sociedad debido a su condición física y situación económica.

7) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108º del Código Penal que regula al asesinato y cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado. El fundamento de su inclusión como una agravante del feminicidio radica en el trauma psicológico y sufrimiento que se origina en los hijos y los menores que se hayan encontrado bajo cuidado de la víctima, al haber presenciado de manera directa el cruel asesinato de su madre o cuidadora, imágenes que quedarán grabadas en sus memorias y que repercutirán en su desarrollo y convivencia en sociedad. Asimismo, se tiene en cuenta la situación de orfandad en que se les deja al haber perdido a la persona que les brindaba cuidados y amor dentro del seno de un hogar. (Carnero-Farías, 2017).

En atención a la Teoría del conocimiento, el feminicidio se presenta como un tipo eminentemente doloso al implicar que se imputará el hecho delictivo al sujeto que con pleno y suficiente conocimiento de que con su actuación cuestiona la vigencia de una expectativa social elemental contenida en la norma penal, da muerte a su víctima, habiendo tenido la posibilidad de actuar como un ciudadano fiel al Derecho y así evitar su defraudación. (Carnero-Farías, 2017).

Es decir, el feminicida de manera consciente crea con su conducta un riesgo idóneo para la aparición de un resultado lesivo, en este caso un daño irreversible al arrebatarle la vida a una mujer por su condición de tal, y a pesar de haberse activado el deber de evitarlo que lo obligaría a desistirse o a interrumpir la conducta riesgosa, continúa con la misma.

Habiéndose verificado que concurren los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de feminicidio, el operador jurídico deberá determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o si concurre alguna causa de justificación previstas en el artículo 20º del Código Penal, que tienen el efecto de exonerar de responsabilidad penal al agente, refiriéndonos a la legítima defensa o al estado de necesidad justificante o si se actuó en cumplimiento de un deber (Salinas Siccha, 2012).

Si después de analizar la conducta típica de feminicidio se llega a la conclusión de que no concurre alguna causa o circunstancia de justificación, el operador jurídico deberá determinar si la conducta feminicida puede ser atribuida o imputable a su autor; es decir, si goza de capacidad penal para responder por su acto. (Carnero-Farías, 2017).

Al constituir un tipo especial propio o cualificado, la calidad de autor está reservada solo al varón que mata a una mujer en las condiciones que la ley señala, siendo admisibles las distintas modalidades de autoría recogidas en el artículo 23º del Código Penal.

Por autor directo nos referimos al varón que de forma directa o de propia mano realiza la acción típica teniendo el dominio sobre la ejecución del hecho; por autor mediato a quien realiza el tipo penal por medio de otra persona que no responde penalmente, y si bien no ha participado de manera directa en la ejecución es responsable penalmente al ser el delito obra suya y al estar dentro de su esfera de dominio, y por coautor si son dos o más varones los que realizan el hecho punible de manera concertada al mediar entre ellos un acuerdo expreso, tácito, previo o simultáneo, actuando con dominio funcional sobre el hecho al haberse distribuido el trabajo realizando cada uno un aporte esencial en la etapa de ejecución del delito. (Peña Cabrera, 2017).

Por consumación de un hecho punible se entiende al total cumplimiento de los elementos constitutivos descritos en el tipo penal, así el feminicidio alcanza su consumación cuando el agente ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo, es decir, da muerte efectiva a la mujer en las circunstancias y contextos antes comentados. (Salinas Siccha, 2012).

Al constituir un tipo penal de resultado material, admite todas las formas de tentativa que sean posibles, definida por el artículo 16º del Código Penal como el inicio de la ejecución de un delito que no llega a consumarse. Su punibilidad se fundamenta en la puesta en peligro a la vida humana y en la voluntad criminal del agente la cual es totalmente contraria a la vida de las personas y por ende al ordenamiento jurídico. (Carnero-Farías, 2017).

Después de comprobada la comisión del delito y el grado de responsabilidad del acusado durante un debido proceso, se le impondrá en la sentencia respectiva una pena privativa de libertad no menor de 15 años ni mayor de 25 si se tratase de feminicidio básico, y en el caso de feminicidio agravado será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, de concurrir dos o más circunstancias agravantes la pena será de cadena perpetua. Y si el agente tuviese hijos con la víctima, será reprimido además con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36° del Código Penal que produce su incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela. (Carnero-Farías, 2017).

1.2.2. La Ley de violencia familiar.

La Ley N° 30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (2015), define en su artículo 6°, la violencia contra los integrantes del grupo familiar, entendiéndose esta, como cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

1.2.3. El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 - Alcances típicos del delito de feminicidio, publicado el 17 de octubre de 2017, representa una conquista más del movimiento feminista, pues mediante la lucha por la igualdad, han logrado no solo incorporar delitos en favor de un género respecto del otro, sino que además han logrado que los máximos órganos de justicia (Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional) emitan sendas opiniones con carácter de vinculante sobre estos asuntos, cuya aplicación es de carácter obligatoria para los jueces (constitucionales y/u ordinarios) del territorio nacional. Es por ello que en los siguientes párrafos expondremos de modo general una evidente y grotesca contradicción de lenguaje en el que incurren los reputados señores jueces de la Corte Suprema de Justicia.

1.2.4. Del principio de igualdad y derecho a la no discriminación

Como instrumentos internacionales que regulan estos principios, se tiene a los artículos 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2°, 3°, 23°.4 y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2° de la Declaración Interamericana sobre Derechos y Deberes del Hombre; 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2° del Convenio OIT N° 111, relativo a la discriminación en materia empleo y ocupación. Nuestra legislación recoge el Principio de Igualdad en el artículo art. 2° inc. 2 de la Constitución Política del Perú y en el literal f)

del art. 6° de la Ley N° 28983, “Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, procurando una idéntica remuneración por trabajo de igual valor y que uno de los roles del Estado consiste en tomar medidas necesarias para erradicar todas las formas de discriminación.

Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación. (Eguiguren, 2017).

En ese sentido, la noción de igualdad sirve de pauta básica para examinar la afectación o no afectación de diversos derechos y bienes constitucionales. La igualdad como principio se constituye en la pauta rectora de la organización y actuación del Estado. Por ende, deviene en la regla básica que el cuerpo político debe garantizar, preservar y dar contenido a través de la dación de leyes y actos administrativos. Dicho principio debe ser asumido como un mandato de optimización que apunta a su verificación jurídica y social. (García, (s/f)).

El Tribunal Constitucional en los casos Cámara Peruana de la Construcción y Máximo Yauri y más de cinco mil ciudadanos (Expedientes N° 0261–2003–AA/TC y N° 0018–2003–AI/TC) ha precisado los alcances de la igualdad como principio, a saber:

- La igualdad como límite para la actuación estatal (ámbito legislativo, administrativo y jurisdiccional).
- La igualdad como mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético caso de arbitrariedad en el ejercicio del poder.
- La igualdad como impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (diferenciación atentatoria a la dignidad de la persona).
- La igualdad como pauta basilar al accionar del Estado, para que remueva los obstáculos políticos o sociales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los seres humanos.

La noción de igualdad es percibida como una facultad o atribución exigible individual o colectivamente, por medio de la cual las personas deben ser tratadas simétricas y homológamente, tanto en el contenido de las leyes como en las aplicaciones de las mismas siempre que no existan razones fundadas para un tratamiento distinto. (García, (s/f)).

En resumen, la igualdad como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho

comparte el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona y derivado de su naturaleza, que consiste en ser tratado igual que los demás en función de hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por tal, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades. (García, (s/f)).

La idea de igualdad puede ser observada en relación al sistema jurídico o al sistema político jurídico. El objetivo final de todo ello será la consagración de la libertad y la justicia.

El principio-derecho de igualdad en este ámbito, es un requisito o una condición *sine qua non* de todo el proceso de elaboración y aplicación de la ley. Así, “la igualdad es observada como condicionadora vital de los procesos de elaboración, interpretación, aplicación e integración de la ley. En ese contexto, la igualdad aparece para consolidar la seguridad jurídica, ya que obliga al sistema a generar un marco de estabilidad y certeza. Para tal efecto dicho principio–derecho se vislumbra a través de las nociones de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley”. (García, (s/f)).

Aquí, en principio, hacemos referencia a los límites impuestos al legislador. En palabras de García, “ella se refiere al contenido de las normas, por ende, opera como un límite a la discrecionalidad del legislador. Supone que éste se encuentra impedido de configurar pautas preceptivas diferentes cuando no existen

situaciones de hecho relevantes para ello. De allí que el legislador se encuentra vedado de establecer distinciones artificiosas o arbitrarias ante hechos, sucesos o acontecimientos que involucren a personas ubicadas en un plano de identidad absoluta, o que en caso de no existir dicha homología, éstas careciesen de relevancia para fijar una regla de diferenciación.”

(García, (s/f))

En palabras de Walter Gutiérrez Camacho y Juan Manuel Sosa Sacio, este principio-derecho “impone un límite constitucional a la actuación del legislador, al no poder apartarse de este marco impuesto por el ordenamiento, para crear normas que, sin más, contravengan la igualdad de trato.

La igualdad en la aplicación de la ley. En este acápite hacemos referencia a la *eficacia de las normas*. Por ende, opera como un límite a la actuación del aplicador de la ley, el cual no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente idénticos. Ello supone la obligación de aplicar la ley de manera efectivamente semejante a todas las personas que se encuentran en la misma condición o circunstancia, o que en caso de inexistencia de homología, esta careciese de relevancia para fijar una regla de diferenciación. (García, (s/f)).

En el caso Instituto Superior Tecnológico no estatal Peruano de Sistemas (SISE) (Expediente N° 1279–2002–AA/TC), el Tribunal Constitucional señaló que la aplicación uniforme de la ley es una regla general que opera cuando existe una identidad sustancial

entre los supuestos de hechos resueltos, que no necesariamente debe ser plena; en tal sentido, basta con que se verifiquen suficientes elementos comunes que permitan considerar que los supuestos de hecho analizados son jurídicamente iguales y merecer una aplicación isonómica de la norma. (García, (s/f)).

La igualdad en relación al sistema político-social. La igualdad es observada como una pauta básica destinada a fomentar políticas económico–sociales que, formalizadas a través de la ley, coadyuvan a plasmar la denominada igualdad material. Esta se consagra cuando todas las personas pueden cubrir sus necesidades básicas. Ello supone un esfuerzo y una atención del Estado a favor de aquellas personas que por sí mismas no pueden cubrir sus necesidades mínimas lo cual, en los hechos, afecta su dignidad, desvigoriza su capacidad de autonomía y mutila el desarrollo de su personalidad. (García, (s/f)).

La igualdad en relación al sistema jurídico (igualdad ante la ley e igualdad en aplicación de la ley) expone la proscripción frontal de toda forma de discriminación (García, (s/f), págs. 118-119). La discriminación deviene en un trato desigual y arbitrario a personas sujetas a condiciones o situaciones idénticas, bien sea para el otorgamiento de ventajas o en la imposición de cargas. Ello conlleva una agravada e injustificable distinción que afecta la dignidad de la persona, lo cual incluso puede llegar al extremo de la negación de la propia condición humana.

La discriminación conlleva a consecuencias jurídicas de distinción, excepción o separación tendientes a menoscabar la dignidad humana, en impedir el pleno goce de los derechos fundamentales o la igualdad de trato en relación al acceso de oportunidades.

Ahora bien, aun cuando la discriminación, por regla general, conlleva un tratamiento injustificadamente diferente, cabe residualmente la posibilidad de aparecer en la circunstancia de disponerse la aplicación idéntica de una regla, sin considerar la producción de consecuencias jurídicas perjudiciales para aquellas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad (tal como el caso de tasas e impuestos uniformes, etc.).

Desde una perspectiva histórica, correspondió a la jurisprudencia norteamericana dejar constancia de la lucha conceptualmente jurídica contra la discriminación. En 1880 se dictó una disposición en la ciudad de San Francisco (Estado de California) por la cual los establecimientos que ofrecían servicios de lavandería deberían ser construidos en material de piedra o ladrillo. Empero, la norma dejaba abierta la posibilidad de que los propietarios de dichos establecimientos pudieran acceder a una autorización especial para que dichas construcciones fueran hechas con otro tipo de material menos costoso para la época. En dicha ciudad funcionaban 320 lavanderías; de las cuales el 75% pertenecían a propietarios de origen chino (240 lavanderías). A la luz de esta posibilidad se presentaron muchas solicitudes sin que en ningún

caso se aprobase favorablemente alguna de las presentadas por propietarios de origen chino. Así en el emblemático caso *Yick Wo vs. Hopkins*, la Corte Suprema Norteamericana declaró que era inconstitucional la conducta asumida por los funcionarios estatales de San Francisco, al aplicar una ley con criterio discriminador entre unos propietarios y otros por el solo hecho del origen.

La persona que denuncia la existencia de un régimen de trato desigual injustificable, tiene la obligación de exponer un término de comparación que sirva de base para determinar la vulneración del principio de igualdad. Para tal efecto debe acreditar que otra persona situada en idéntica condición y circunstancia que la suya, se encuentra en una mejor condición o ha sido beneficiada con el goce de un régimen jurídico más favorable.

Al respecto, Robert Alexy (García, (s/f), pág. 120), ha formulado las dos reglas siguientes:

- Cuando no hay una razón suficiente para la justificación de un tratamiento desigual, entonces debe ser ordenado un tratamiento igual.
- Cuando hay una razón suficiente para producir un tratamiento desigual, entonces debe ser ordenado un tratamiento desigual.

En el caso de nuestra Constitución son citables los casos de la asignación de prerrogativas diferenciadas a favor de los congresistas, vía la inviolabilidad parlamentaria, el antejercicio

político, etc. Asimismo, la concesión del derecho de gracia o la limitación de la propiedad en zona de frontera para los extranjeros.

El trato diferencial no debe sacrificar valores y principios que tengan una mayor relevancia que aquel o aquellos que se intentan satisfacer mediante dicha consecuencia jurídica desemejante. Queda claro entonces que la diferenciación jurídica no debe sacrificar aquellos principios que, en el espacio creado por la naturaleza de las cosas, tengan mayor relevancia que los restantes, incluido el relativo al de la igualdad.

1.3. Definición de términos básicos

- **Coacción y el hostigamiento o acoso sexual.** Han sido identificados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT- y por la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres –CEDAW como otras manifestaciones de la discriminación de género y de la violencia contra la mujer (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 2019). Por coacción sexual, entendemos a la fuerza o violencia que ejecuta cualquier varón sobre la mujer para obligarla a realizar actos sexuales en contra de su voluntad con el fin de satisfacer sus perversiones sexuales, que no solo incluirían al coito sino también los manoseos, masturbaciones, pedofilia erótica,

atentados contra el pudor, exhibicionismos, entre otros. (Carnero-Farías, 2017).

- **CADH.** Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el tratado internacional que fundamenta el sistema interamericano de protección de derechos humanos.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano de la organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos.
- **Delito.** Conducta típica, antijurídica y culpable que al ser contraria a la ley implica la aplicación de una sanción.
- **Derechos Fundamentales.** Son derechos declarados por la constitución, que gozan del nivel de protección (Real Academia Española, 2020). Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial del Perú, 2020)
- **Derechos Constitucionales.** Rama del derecho que estudia los principios y reglas de organización del estado establecido en la constitución, los valores, principios y derechos constitucionales, y las garantías de los mismos frente al poder. Se extiende al estudio de

las normas que integran el bloque de la constitucionalidad (Real Academia Española, 2020)

- **Derechos Humanos.** Gral. Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad. (Real Academia Española, 2020)
- **Discriminación.** Pen. Circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que agrava la pena cuando el delito se comete por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación relativa a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, o por razones de género, de la enfermedad que padezca o de su discapacidad (Real Academia Española, 2020)
- **Feminicidio.** Se entenderá por feminicidio el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

- **Género.** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).
- **Identidad.** Es el conjunto de los rasgos propios de un individuo o de una comunidad. Estos rasgos caracterizan al sujeto o a la colectividad frente a los demás (Definición, 2020).
- **Igualdad.** Const. Prohibición de discriminación; mandato constitucional que impide dar un trato diferenciado a quienes se encuentran en situación de igualdad, utilizando un criterio de diferenciación prohibido y buscando un resultado que menoscabe el ejercicio de un derecho, se trata a la vez de uno de los valores superiores del ordenamiento de un derecho fundamental a no ser discriminado. Conformidad o adecuación de una cosa con otra (Real Academia Española, 2020).
- **Principio de no discriminación.** Eur. Valor común a la unión europea y a sus estados miembros. Prohibición de toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (Real Academia Española, 2020).

- **Principio pro Homine.** Este principio exige que la interpretación de los derechos constitucionales no sea restrictiva y que conlleven una limitación en su ejercicio, sino que, ante la eventual posibilidad de interpretación más protectora, se opte por esta. Por ello, a este principio de interpretación de los derechos fundamentales se le ha denominado como la “regla de preferencia”, toda vez que, ante diferentes posibilidades de interpretaciones de un dispositivo legal, se debe preferir por la más protectora de los derechos fundamentales, descartando que los limiten o restrinjan su ejercicio (Castilla Ancasi, 2014).
- **Tribunal Constitucional.** Es un organismo constitucional e independiente del Estado Peruano, es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301.
- **Violencia de género.** La violencia es un hecho social en buena parte resultado de un comportamiento aprendido en contextos permeados por desigualdades sociales y basado ya sea en la clase social, el género, la edad, la raza, las capacidades distintas, e incluso las diferencias religiosas.
- **Víctima.** Aquel que sufre o padece de un perjuicio o daño, ocasionado en su contra, ya sea con intención o sin ella.

- **Vulnerabilidad.** Es la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante, ocurrido por muchos factores. Riego que una persona, sistema u objeto frente a peligros inminentes (Real Academia Española, 2020).

CAPÍTULO II: HIPOTESIS Y VARIABLES

2.1. Formulación de la hipótesis

Hipótesis general

“El delito de Femicidio vulnera el derecho de igualdad de género en el Perú”.

Consideramos que la tipificación del delito de Femicidio vulnera el derecho de igualdad de género, puesto que la Constitución Política protege la vida sin distinción de sexo de la persona; es por ello que, consideramos que la erradicación de la violencia contra la mujer, responde a un tema más estructural, cuya solución apunta a una re-estructuración de políticas públicas que apuesten al “empoderamiento de la mujer” dentro de la sociedad, por lo que su tipificación deviene en ambiguo al existir otros tipos penales.

2.2. Variables y su operacionalización

Identificación de variables.

Variable independiente:

El delito de femicidio

Variable dependiente:

Derecho de Igualdad de Género en el Perú.

Definición operacional de variables.

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<p>Independiente: El delito de feminicidio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Convenios internacionales. - Código Penal. - Leyes para prevenir la violencia contra la mujer. - Doctrina. - Jurisprudencia. 	<p>Análisis lógico e interpretación jurídica.</p>
<p>Dependiente Igualdad de Género.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política. - Doctrina. - Jurisprudencia. 	<p>Análisis lógico e interpretación jurídica.</p>

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño

Dentro del campo de la investigación científica pura, el presente estudio tuvo las características de una **investigación de tipo básica** y es de **nivel transeccional correlacional**.

Una investigación básica está orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos, recoge información de la realidad objetiva para enriquecer el conocimiento científico; de tal manera que el investigador se esfuerza por conocer y comprender los fenómenos sin preocuparse de la aplicación de los conocimientos adquiridos.

Es de nivel transeccional correlacional, no se manipulará variable alguna; sino que se procederá a observar, registrar y analizar el objeto de estudio, cual es el delito de feminicidio tal y como ocurre en la realidad.

Se utilizó el **diseño no experimental**. En este tipo de diseños se observan, registran y analizan los fenómenos tal como ocurren naturalmente; por tanto, se aplica a investigaciones donde no hay manipulación deliberada de las variables independientes para ver su efecto sobre las variables dependientes.

3.2. Procedimiento de recolección de datos

Para la recolección de datos, las investigadoras tuvieron en cuenta los siguientes pasos:

- Se procedió a observar la realidad social actual vinculada al delito de feminicidio que vulnera el derecho a la igualdad de género; a continuación, se procederá a registrar la información relevante en la ficha de observación.
- Se procedió a la revisión y análisis de: i) las normas del ordenamiento jurídico del Derecho peruano; ii) de la jurisprudencia de los tribunales de justicia peruanos e internacionales relevantes; y, iii) la doctrina nacional e internacional. Evidentemente, todas estas fuentes de información estuvieron vinculadas con nuestro objeto de estudio. Los resultados de este procedimiento se registraron en la ficha de análisis documental.
- Concluida la etapa de recopilación de información conforme lo detallado en los párrafos precedentes, se procedió a la sistematización, análisis e interpretación de dicha información, a la luz de los objetivos formulados en la presente investigación.
- Culminado dicho procedimiento, se procedió a la eliminación de los instrumentos de recolección de datos en los casos que correspondían, a fin de garantizar el anonimato y confidencialidad de la información.

- Finalmente, se procedió a consignar los resultados de la información recopilada y la discusión jurídica de la referida información en el informe final de la tesis.

3.3. Procesamiento y análisis de los datos

Se utilizaron las siguientes técnicas de recolección de datos:

- Observación
- Análisis documental.

Se utilizaron los siguientes instrumentos de recolección de datos:

- Ficha de análisis documental

3.4. Aspectos éticos

En el presente estudio, se observaron los principios éticos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes parámetros:

- **Objetividad:** La recopilación de la información y los resultados de la investigación se realizó aplicando criterios técnicos, imparciales y exactos.
- **Originalidad:** Se procedió a citar a los autores de las ideas y/o construcciones argumentativas que no correspondan a las investigadoras a fin de salvaguardar los derechos de autor.
- **Autenticidad:** La información presentada es veraz.

- **Confidencialidad:** Se tuvo en cuenta la confidencialidad de la información en los casos que correspondían. Los datos obtenidos en la recolección de la información solo sirvieron para fines de la investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

En el capítulo I de esta tesis, hemos desarrollado el marco teórico que le da sustento doctrinario y también jurídico a nuestro problema de investigación.

Como resultado de ello, hemos observado que:

- El feminicidio ha sido incorporado al ordenamiento jurídico penal en 11 países de Latino América (incluido el nuestro), como una reacción o respuesta del Estado a la creciente tasa de muertes de mujeres por su condición de tal, tasas que han sido reportadas y casos que han sido denunciados por el movimiento feminista, principalmente, y difundidos por los diferentes medios de prensa de las naciones como una gran crisis o tragedia social.
- Doctrinalmente, el delito de feminicidio es considerado como un genocidio contra la mujer y/o como un homicidio de tipo alevoso, donde usualmente el varón despliega y dirige contra la mujer, actitudes de ira y odio inhumano que mayoritariamente se inicio es considerado como una modalidad derivada y agravada del homicidio, cuya conducta regulada en el tipo penal consiste en quitar, arrebatar la vida a una mujer de manera dolosa por su condición de tal en contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, discriminación, etc.
- En cuanto al principio de igualdad, la doctrina consultada lo considera como un principio rector de todo ordenamiento jurídico democrático y, por ende, como un derecho ciudadano universal.
- La doctrina además advierte que el estado democrático de derecho muchas veces asume el "asunto de la igualdad" como algo natural,

intrínseco y "pacífico" de dicho sistema, siendo por tanto ajeno a cualquier controversia o problemática de índole social o jurídica. Sin embargo, situaciones excepcionales (como los casos donde existen conflictos de derechos), propician algunas veces que el legislador deba elegir entre mantener el respeto al principio de igualdad o cederlo frente a otros derechos.

- Jurídicamente, el principio de igualdad ha sido reconocido en el artículo 2, del inciso 2 del de la Constitución Política del Perú, donde se hace referencia al derecho a la "igualdad ante la ley", siendo, por tanto, este el ámbito de aplicación o manifestación en nuestro sistema jurídico.
- Jurídicamente, el derecho a la igualdad se expresa reconociendo igual importancia a la vulneración de derechos de hombres y mujeres; no obstante, a pesar de dicho postulado, en el derecho penal se expresaría incorporando únicamente como injustos los actos de violencia contra las mujeres.
- Jurídicamente, no existe consenso respecto a la legalidad de la inclusión del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico penal.
- Las características del delito de feminicidio en nuestra legislación son, entre otras, que su tipificación inicial fue relacionada con un tipo de parricidio, pero con una denominación distinta, hasta integrarse definitivamente a nuestro sistema jurídico penal como un delito autónomo. Asimismo, se caracterizó desde sus orígenes por la condición del sujeto activo del delito (usualmente las parejas, ex parejas o familiares cercanos), y por manifestarse como una manifestación gravísima de violencia contra la mujer.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

Del delito de feminicidio

1. El legislador peruano, evaluando una sola variable (la tasa elevada de muertes de mujeres) decidió regular el delito de feminicidio, primero, como un tipo de parricidio y, luego, como un delito independiente, aislando de su análisis otros aspectos como son el impacto político, cultural, sociológico, económico, etc. Asimismo, esta regulación, buscó ser respuesta célere a dicha problemática que, por cierto, no ha funcionado, porque el problema sigue subsistiendo, quedando en evidencia una oscura praxis legislativa, la cual es legislar con el único fin y propósito de silenciar los reclamos sociales exacerbados y los mediáticos.
2. El real problema es la violencia, así a secas, sin rótulos, ni preferencias, independientemente del género de las víctimas. Creer lo contrario es disfrazar de falsedad una problemática real y transversal, que afecta a todos por igual. Esta es la definición que impera en lo cotidiano, independientemente de las causas o reales móviles de la violencia, hoy por hoy, relacionamos la violencia de género como la violencia del hombre hacia la mujer, a través del cual el odio al sexo femenino prevalece.

La Ley N° 30068

3. La Ley N° 30068 fue la herramienta legal que incorporó el delito de feminicidio de manera autónoma a nuestro Código Penal. El contexto social que propició la aprobación de esta ley, nos otorga un poderoso y

fuerte indicio para aseverar que el legislador, mucho más allá de atender a las funciones u objetivos del Derecho Penal al momento de tipificar una conducta como delito, pone su potestad “al servicio [exclusivo] de quienes quieran explotar, sin riesgo y sin escrúpulos, la persona, la libertad o la propiedad ajenas”. (Bastiat, 2003)

4. Dicha ley en sí misma, no puede generar ningún cambio social, ni puede mucho menos controlar un problema de igual naturaleza, si es que antes de su dación no se ha diagnosticado integralmente la causa fundamental del problema. El comportamiento o la conducta regulada por el delito de feminicidio se mantiene, lo que nos permite inferir que el comportamiento del hombre en este caso específico, no se debe a su posición de dominio o superioridad respecto de la mujer, sino que puede obedecer a diferentes causas o motivos o razones, como, por ejemplo, psicológicas o psiquiátricas o simplemente por el hecho de vivir una vida donde no se observan reglas morales de ninguna índole.

5. El rol del legislador debería ceñirse en estricto a la protección y prevención de la criminalidad de bienes jurídicos, enfatizando que “afirmar que el Derecho Penal cumple una función de control social, nada aporta o no resulta relevante para la descripción del ordenamiento punitivo ya que la persecución de este objetivo no corresponde exclusivamente al ordenamiento jurídico, sino también a otra serie de factores condicionantes” (Polaino, 2005); tampoco el Derecho Penal tiene una función ético-social ya que no busca tutelar ciertas conductas que protejan

valores éticos en una sociedad, porque excede sus cometidos el impulsar una transformación en la sociedad así como educar a sus ciudadanos (Polaino, 2005). Otros autores, por su parte, describen como fines del Derecho Penal, la prevención de los delitos y la prevención de las penas informales. (Ferrajoli, 2009). Adviértase que inclusive desde la perspectiva de las funciones del Derecho Penal, la figura del feminicidio no encaja en ninguna de ellas, toda vez que el feminicidio no tiene exclusivamente una función de control social, tampoco una función ético-social y mucho menos una función promocional, por ser insuficientes, ambiguas o independientes en relación al ordenamiento jurídico.

6. Es un hecho por demás claro, que ser varón o mujer es una distinción más que biológica, que repercute en la dimensión familiar, laboral, social, etc., de las personas¹, según las sociedades y las políticas de Estado imperantes. Sin embargo, está por demás claro también que no toda distinción o diferencia no justifica ni menos legitima un trato desigual (Peña Cabrera, 2017).

7. Teniendo en consideración lo expuesto, nuestros legisladores ven en la ley, con una noble, aunque ineficaz intención, un medio para “solucionar” los problemas sociales, o quizás un mecanismo para acallar la presión mediática ejercida por los medios de poder. Cuestionamos el modo en que el legislador opera para crear una norma, considerando

¹ Esta afirmación ha dado cabida a la aparición de nuevas ramas del Derecho, como el Derecho de Género y el Derecho Penal de Género.

sustancialmente y de manera aislada datos estadísticos (número de personas afectadas por determinada conducta o número de personas que realizan una determinada conducta que afectan o ponen en peligro un determinado bien jurídico) que, además de cuestionarse su fiabilidad, no considera el análisis de distintos planos de intervención (que no se agotan en el fenómeno criminológico y social) como los psicológicos, económicos, legales, etc., ya que una cosa es la existencia de la ley y otra muy distinta es su aplicación eficaz. De nada servirá la consagrada tipicidad del feminicidio si es que previamente no se quitan los obstáculos o impedimentos que dificulten su respeto. En sentido inverso, no habrá necesidad de tipificar conductas como el feminicidio cuando dichos obstáculos o impedimentos hayan sido superados.

8. Para saber si una ley debe considerarse como mala, se deberá:
 - Juzgar la ley no por sus fines declarados sino por sus efectos y resultados reales, no siempre visibles ni de corto plazo, pero muchas veces catastróficos.
 - Considerar que los beneficios de la ley no operen del modo en que se supone y alega cada una en su exposición de motivos. Sus beneficiarios no siempre son los declarados, sino los intereses especiales en cuyo exclusivo provecho son negociadas o dictadas.
 - Establecer si perjudican directamente a los contribuyentes, a los consumidores, a los trabajadores, y a otras categorías; y muchas veces perjudican hasta los mismos supuestos defendidos; e indirectamente al público en general. (Mansueti, 2009).

9. Así, la Ley N° 30068 es una ley mala, ya que sus efectos nos demuestran que su aprobación no ha cumplido con reducir la cada vez más creciente tasa de feminicidios en nuestro país; la aparente “igualdad y protección” que brindaría una norma de este tipo (que inclusive se mencionan en las sentencias de los tribunales internacionales como alternativas o políticas a implementar por los Estados miembros, para reducir las desigualdades entre hombres y mujeres), no ha podido ni podrá hacerse efectiva, mientras se siga creyendo a la ley como la panacea de todos los problemas sociales.

Del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.

10. Los argumentos esbozados por los magistrados de la Corte Suprema, resultan contraproducentes, confusos e incoherentes, presentando un dogma que no puede sostenerse en una “sociedad construida” en función a dos géneros, ya que la verdad jurídica, en cualquiera de sus manifestaciones, no admite sofismas de ningún tipo ni preferencias de ninguna clase, bajo condena de quedar abiertamente expuesta al repudio y al rechazo social.
11. La lectura del acuerdo plenario sobre el feminicidio, brinda materia para análisis de diversas perspectivas extra jurídicas, pero con grandes implicancias en el ámbito del derecho. En esta ocasión, solo mencionaremos lo que el referido acuerdo señala respecto del sujeto activo y pasivo del delito de feminicidio.

12. Así, el acuerdo plenario pretende cambiar la concepción actualmente predominante sobre lo que consideramos como hombres y mujeres, adoptando las concepciones de la ideología de género propugnadas desde los movimientos feministas radicales, neomutación de la corriente izquierdista totalitaria, la cual identifica al género como “una construcción social” que es totalmente opuesto al de sexo.
13. El razonamiento de los jueces resulta, por tanto, confuso e incoherente. Se queda sólo en el ámbito del tipo legal de feminicidio y se refiere al principio de legalidad únicamente respecto al sujeto pasivo. El término “mujer”, literalmente, significa persona biológicamente de sexo femenino. Pero, considerando la “estructura del mismo tipo legal” como se hace respecto al sujeto pasivo, también podría entenderse en el sentido más amplio de género. Esta contradicción terminológica o del lenguaje, ahonda a nuestra tesis de considerar este delito como vulnerador del principio de igualdad, así como una manifestación o mutación de la ideología socialista, ya que, en ese marco de ideas, el texto debería ser leído en el sentido de matar una “mujer en su condición de mujer”, lo que llevaría al absurdo de suponer que hay mujeres que no se encontrarían en la “condición de mujeres”; o, que una mujer (que tiene el papel masculino) no puede matar a otra mujer (que juega el papel femenino) “por su condición de tal”, lo que es un absurdo y evidencia la clara supremacía que se intenta imponer en relación con el género masculino. Ello implica negar que el feminicidio no pueda darse, en las parejas homosexuales femeninas, la relación de violencia, sometimiento, discriminación como la

que se da en una pareja heterosexual, situación llamada de “violencia de género”; tampoco que, en una pareja homosexual masculina, el hombre no pueda matar al otro que asume el “género de mujer”. Sin embargo, consideramos que la violencia no responde a estereotipos de género ni a conveniencias ideológicas, por ende, las normas legales, los legisladores y los administradores de justicia, no pueden responder a estímulos sectoriales que promuevan desigualdad y que incrementen las brechas sociales existentes; y tampoco deben amoldar ni forzar las leyes existentes ni sus interpretaciones para “mantener” la coherencia de sus ideas, ya que, en puridad, las ideas forzadas o ajustadas a las conveniencias o a las preferencias suelen, a largo plazo, subvertir valores morales y normas hasta flexibilizarlas o desaparecerlas, con el único propósito dejar el camino libre para arraigar sus ideales al calor del poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

14. El referido acuerdo plenario, es promotor y difusor de desigualdad e injusticia, ya que intentando dar legitimidad a una situación que a todas luces es ilegítima, por ser desigualitaria (y no así por estar contenida en una ley), obliga los jueces de la república a obedecer. El legislador, más que abrazar un ideal político, debe observar que sus decisiones legislativas busquen el bien común y no particular.

El Principio de Igualdad Constitucional y su repercusión en el Derecho Penal

15. El Tribunal Constitucional ha señalado al respecto lo siguiente: “La discriminación contra la mujer es un fenómeno social que un pervive en las sociedades, la cual genera una vulneración al derecho a la igualdad sin sufrir discriminación por ninguna razón, motivo o circunstancia. En lo que al caso incumbe cabe enfatizar que la discriminación basada en el sexo constituye una forma de violencia contra la mujer que vulnera el derecho a la integridad y que, sin duda, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es un asunto de trascendencia social, así como una obligación internacional del Estado” (EXP. N. ° 05652-2007-PA/TC).

16. Sin duda, nuestra sociedad aún mantiene resquicios de discriminación sobre la mujer, así como ciertas personas portadoras de ciertas características étnicas; se siguen cultivando los rezagos de una cultura sexista, donde ha sido el hombre quien ha diseccionado las leyes, que regulan la conducta de la mujer en la sociedad. Estas posturas sociales parten de esquemas y estructuras muy rígidas, que se transmiten de generación en generación, generando una situación poco favorable para la vigencia material del principio de igualdad, sobre todo en los países latinoamericanos a diferencia de los países de Europa occidental, donde se ha avanzado mucho en esta problemática (Peña,2013, p. 101).

17. Como expone Morillas Cueva, hablar sobre la violencia de género supone situarnos ante un problema de una extraordinaria magnitud que abarca múltiples perspectivas y en consecuencia requiere de respuestas también pluridisciplinarias. Su incidencia social es evidente y el esfuerzo solidario para combatirla cada vez más intenso y participativo, aunque todavía insuficiente. Podría parecer, precisamente por su frecuente presencia en los más variados foros de debate y mediáticos, que se trata de un fenómeno relativamente nuevo. No es así, solo que se presenta con connotaciones distintas. Durante siglos, dice, esta clase de violencia parecía enraizada en las más profundas tradiciones del dominio masculino, sintiéndose incluso como algo asumido dentro del entorno familiar o, al menos como de solución interna en el ámbito doméstico, generalmente con el silencio de la mujer (Morillas, 2002, p. 1-2).
18. El tema en discusión, es si dichas relaciones de poder o de sumisión- si se quiere decir-, han de ser afrontadas por entero por el Derecho Penal y, de si el principio de <<Igualdad constitucional>>, puede constituir un basamento material de legitimación, en cuanto a la construcción de un bien jurídico merecedor y necesitado de tutela penal- al margen de los bienes jurídicos personalísimos, como la vida, el cuerpo y la salud. Por consiguiente, hemos de formular nuestros reparos que dichas supuestas condiciones de inferioridad de la mujer en relación al hombre, pueda ser considerado como un elemento a saber, encaminado a fundamentar a un mayor desvalor del injusto típico, sea de lesiones o de homicidio. Si es que se presentan situaciones de indefensión de la víctima, que son

aprovechadas por el autor, para la perpetración del hecho punible, tenemos un asesinato alevoso y si el móvil es deleznable-como la ferocidad o el placer-, será constitutivo también de Asesinato y con gran crueldad, si es que el hombre propicia dolores innecesarios a su pareja, para la consecución de su plan criminal, esto es, su eliminación. Lo dicho representa un cuadro complejo de entender, pues quienes promueven la sanción de un derecho Penal de género, se olvidan que el delito no siempre es cometido de forma singular, personal o dígame de propia mano, pues puede que intervengan otras personas, con co-dominio funcional del hecho, pero desprovistos de toda relación de parentesco con la víctima. La vida vale igual, sea la de una mujer o la de un hombre, de un niño, un anciano, etc. Y vaya que estas agresiones también se producen-claro a una menor escala-; la discriminación que sufre actualmente las damas a mano del hombre, no puede combatirse con el Derecho Penal, sino con otros medios de control social. Si fuésemos de la postura que el derecho punitivo ha de encargarse de eliminar todo viso de discriminación, entonces bajo esa misma postulación, tendríamos que avalar la penalización del delito de 'Gaycidio', puesto que es sabido que los homosexuales son objeto -también- de permanente discriminación ¿Cuál sería el fundamento para negarle dicha equiparación punitiva, no es que acaso sobre ellos, no rige también el principio de <<igualdad constitucional>> Todo aquel sector social que se siente marginado, discriminados, tendrían que recibir el mismo trato por parte del Derecho Penal, lo que habría de este instrumento jurídico, un catalizador de todas las discriminaciones que padece todo grupo o sector de la sociedad.

19. La ley que tipifica al Femicidio como figura penal autónoma, ha sido sujeta a un sin número de críticas y observaciones, entre ellas tenemos a que resultaría discriminatorio, lesionándose con ello el principio (constitucional) de igualdad, considerando;
- En primer lugar, la desprotección a los demás sujetos vulnerables que no reciben una protección reforzada del Derecho Penal (niños, ancianos, discapacitados, lesbianas, gays, bisexuales y transexuales).
 - La desproporción de penas a imponer, imponiendo condenas mayores cuando se trate del homicidio de una mujer, con respecto al de un hombre.
 - Segregación de mujeres transexuales, las cuales siendo asesinadas en las circunstancias que prescribe la norma, estos hechos delictivos no se tipificarían como feminicidio, debido al vacío de leyes sobre identidad de género. (Aranguiri, 2018).
20. De acuerdo con el Tribunal Constitucional (Exp. N° 261-2003-AA-TC, fundamento jurídico 3.1. y STC Exp. N°18-2003-A-AI-TC, fundamento jurídico Especifica; y (iii), la existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales), el principio de igualdad funciona (i) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos (ii) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder (iii) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria

a la dignidad de la persona); y (iv) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales; que restringen de hecho a la igualdad de oportunidades entre los hombres.

21. Por otro lado, la igualdad como derecho garantiza la no arbitrariedad de las normas y que el contenido de estas se aplique a todos sin distinción alguna. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se toleran aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables, esto es, constitucionalmente admisibles. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras a condición de que se verifique: 1. La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación 2. La acreditación de una finalidad específica; y 3. La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales. En otras palabras, la incorporación del delito de feminicidio podría resultar discriminatoria, en cuanto excluye a los hombres de la tutela penal reforzada y se les sanciona más severamente cuando agreden a una mujer, sin otra razón que el dato objetivo de su pertenencia al género masculino; por otro lado, se la considera una acción positiva en cuanto es una medida destinada a equilibrar la “situación de desventaja” en que se encuentran las mujeres a consecuencia de patrones culturales².

²En los acápites anteriores hemos presentado razones sólidas y consistentes respecto al tan difundido y mal empleado argumento de la “situación de desventaja” en que se encontraría la

22. En este sentido, el mandato de no discriminación tiene dos manifestaciones: una negativa, consistente en la prohibición tajante de todo acto o medida perjudicial para un miembro del colectivo discriminado que tenga como fundamento alguna de las características de identidad que distinguen al grupo y lo sitúan en una posición de subordinación social; y una positiva, que se concreta en la legitimación de políticas o medidas específicas tendentes a remover los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de derechos y libertades a los miembros de los colectivos minusvalorados. Se trata de las llamadas acciones afirmativas. Estas, más que la igualdad formal, buscan obtener una igualdad material, es decir, establecer una equidad sustantiva que promueva y proteja a los más débiles, para de esta forma satisfacer el ordenamiento constitucional de valores. Este cambio y enriquecimiento de perspectiva, no puede verse como una actividad discriminatoria en sentido peyorativo, por el contrario, toda “afirmación positiva” del Estado que busque equiparar la situación desventajosa de los excluidos se realiza como consecuencia de un mandato constitucional. De manera que, una medida (sobre todo penal) que da un trato diferenciado y más favorable a las mujeres que a los valores, sólo podrá estar legitimada y ser entendida como una acción positiva de constatarse un prerequisite indispensable: la situación desventajosa en que se encuentra la mujer *per se*. (Reátegui, 2016).

mujer respecto del hombre, que no es más que una estratagema que emplea el enfoque de género para tratar de persuadir a la sociedad o al legislador, utilizando para ello el lenguaje de la mentira.

23. La erradicación de la violencia sobre la mujer exige la adopción decidida y masiva de las medidas educativas, que fomenten la igualdad de sexos y que eliminen los roles sociales establecidos como naturales. La sensibilización social y la potenciación de la importancia del papel de la mujer en la vida diaria, resultan fundamentales para contribuir a cambiar la imagen actual generalmente como aceptada como subordinada al varón y la familia y para construir su verdadera posición, esto es, la que corresponde como ser humano (Queralt, 2005, p. 1197). Más y mejor información a la víctima para que sepa a tiempo que debe hacer y a dónde acudir si es objeto de malos tratos; mejora de los servicios y asistencia dispensada a la víctima de estos delitos y coordinación de las instancias que los presten; profesionalización de los operadores sociales y jurídicos, procurando que la intervención de los mismos se oriente, empáticamente, a la solución de los problemas de quien padece los malos tratos; incremento de la efectividad del sistema legal, coordinando la eventual actuación de sus diversas instancias y jurisdicciones(García, 2005, p.159).

24. Los medios de comunicación ejercen un papel fundamental en dicho propósito, pues no en pocas ocasiones se encargan de difundir mensajes publicitarios, cuyo contenido da cuenta de una abierta estigmatización de la mujer, en cuanto a comerciales donde las damas son empleadas como motivación de los hombres para la compra de ciertos productos (tabaco, cigarrillos, cerveza, desodorante, ropa, etc.), es un marketing sexista; también se tiene dicha representación cuando el esposo prohíbe a su

consorte a laborar, encomendándole exclusivamente las labores del hogar. Así como la identificación de la mujer con utensilios de limpieza y del que hacer doméstico, como si las damas estuviesen condenadas irrenunciablemente a las tareas del hogar.

25. Construir figuras delictivas basadas en una supuesta relación de superioridad del hombre frente a la mujer, justificados en razones de reivindicación social, con arreglo al principio de igualdad, hace de la ley penal una plataforma encaminada a resolver las discriminaciones sexuales aún vigentes en la sociedad- por ser incompatibles con los componentes que construyen la materialidad del injusto, así como con la categoría del bien jurídico protegido. (Peña, 2013, p. 106).

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

- El feminicidio es el resultado de la violencia extrema, dirigido principalmente hacia las mujeres, que, por su condición de género, constituye un problema latente en nuestra sociedad actual.
- La respuesta que el Estado frente a esta violencia de género (la normativa actual), por medio de la tipificación del delito de feminicidio, como un delito autónomo, no protege ni garantiza que fallezcan menos mujeres.
- Al ser tipificado el delito de feminicidio, como delito autónomo, se ha vulnerado el principio de igualdad previsto en nuestra Constitución, ya que tanto hombres como mujeres debemos tener los mismos derechos, sin priorizar los de la mujer; las leyes deben ser justas y equitativas para todos los ciudadanos, ya que muy a pesar de aceptar que existe un problema de violencia de género, la solución no radica en la creación de normas; sino, tratarlo como un problema socio-cultural y económico, a través de políticas públicas.
- Al tipificar el delito de feminicidio, produce una segregación a los demás sujetos vulnerables que no reciben una protección privilegiada por parte del Derecho Penal (niños, ancianos, discapacitados, lesbianas, gays, Bisexuales y Transexuales). Asimismo, se evidencia la desproporción de penas a imponer, ya que las condenas serán mayores cuando se trate de la vida de una mujer, con respecto al de un hombre.

- Si bien los órganos judiciales, desarrollan una función tuitiva y tutelar a favor de los derechos de las mujeres. Sin embargo, las carencias, exclusiones o discriminaciones de determinados grupos sociales, no pueden ser compensadas con la intervención del Derecho Penal, ya que el derecho penal no es ni será autosuficiente, ya que necesita ser complementado con otras de medidas de carácter social.
- Se puede evidenciar que, en el Perú, queda mucho por hacer en cuanto a políticas estatales que contribuyan a la equidad de género, los estereotipos están arraigados en todos los sectores de la sociedad, la discriminación hacia la mujer, predomina en todos los sectores público y privado. Siendo la principal tarea de nuestro estado, la construcción del rol de la mujer en la sociedad, a través de políticas públicas multisectoriales, fuera del campo penal.

CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES

1. Que el Estado peruano:
 - a. Realice una verdadera reforma de la Administración Pública para, a través de políticas públicas, se garantice el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas sin distinción.
 - b. Perfeccione sus mecanismos de defensa y tutela de los derechos las mujeres.
 - c. Derogar el artículo 108-B del Código Penal Peruano, que prescribe el delito de feminicidio, por contravenir al principio constitucional de igualdad; por lo que, el poder legislativo debe implementar políticas públicas que prioricen la prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer, y no dejar esta función al derecho penal.
 - d. Garantizar mecanismos legales que brinden tratamiento especializado integral a los familiares de las víctimas de feminicidio, en condiciones de accesibilidad, eficacia y sostenibilidad, sin realizar trámites engorrosos que involucren gastos innecesarios, como pagos de aranceles y tasas, a fin de no limitar sus derechos.

2. Uno de los ejes principales para la erradicación de la violencia contra la mujer es la educación, por lo tanto, creemos que el enfoque de género debe ser propuesto en el currículo escolar; buscando de esta forma eliminar los estereotipos de roles y fomentar la igualdad y el respeto de niños y niñas, sin permitir la intromisión de sectores fundamentalistas, que influyan sobre la política nacional.

CAPÍTULO VIII: FUENTES DE INFORMACIÓN

American Psychological Association. (2019). *¿Qué significa transgénero?*

Aranguiri, A. (2018). *La inconstitucionalidad del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano (Tesis para optar el título profesional de Abogado)*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

Bastiat, F. (2003). *La Ley. Colección campeones de la libertad*. Guatemala.

Carnero-Farías, M. (2017). *Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena (Tesis para optar el Título de Abogado)*. Piura.

Castilla Anccasi, J. (2014). Supremacía e Interpretación. Para Comprender la Justicia Constitucional. *Gaceta Constitucional N° 81*, 189.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (12 de Marzo de 2020). *Conceptos Básicos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Cuenca Quiroz, W. S. (209). *LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL Y EL DE IGUALDAD DE LA CONSTITUCIÓN POR PARTE DE LA POLÍTICA CRIMINAL ESTATAL AL INCORPORAR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL*. Cajamarca.

Defensoría del Pueblo. (12 de marzo de 2020). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/quienes-somos/>

- Definición. (12 de Marzo de 2020). *Definición*. Obtenido de <https://definicion.de/identidad/>).
- Eguiguren, F. (2017). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*, 63-64.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- García, V. ((s/f)). El Derecho a la Igualdad. *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura*, 109-127.
- Gonzalez Salvador, G. R. (2018). *El delito de feminicidio*. Huaraz.
- Guevara Vásquez, I. (2013). *TÓPICO JURÍDICO PENAL: El feminicidio como tipo penal autónomo*. Lima: Editorial Ideas.
- Hugo, V. S. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político-criminales. *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal N° 52*, 111-112.
- Lesbósfera. (12 de Marzo de 2020). *Lesbósfera*. Obtenido de <https://www.lesbosfera.com/diccionario-lgbt/>
- Mansueti, A. (2009). *Las Leyes Malas (y el camino de salida)*. Guatemala: Centro de Estudios Económicos Sociales.
- Márquez, N. & Laje, A. (2018). *El libro nuevo de la nueva izquierda. Ideología de género o subversión cultural*. Buenos Aires: Grupo Unión.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (09 de junio de 2019). Obtenido de <http://www.ilo.org>.
- Orgaz, A. (s.f.). *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. . Córdoba.
- Orwell, G. (1980). *1984*. Barcelona: Salvat Editores S.A.
- Peña Cabrera, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: Gaceta Jurídica.

Poder Judicial del Perú. (12 de Marzo de 2020). *Poder Judicial del Perú*.

Obtenido de

https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1

Polaino, M. (2005). *Instituciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Quinto Carhuapoma, H. P. (2015). *Discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica - 2014*. Huancavelica.

Real Academia Española. (12 de marzo de 2020). *Diccionario de Español Jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derechos-fundamentales>

Reátegui Sánchez, J. (2015). *El delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano” en Manual de Derecho Penal Parte Especial: Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Reátegui, J. (2016). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Jurista editores.

Rodríguez, J. & Valega, C. (2017). Apuntes críticos al reciente Acuerdo Plenario sobre el delito de feminicidio. *Investigación en Derecho, Género y Sexualidad de la PUCP*, 5.

Salinas Siccha, R. (2012). El delito del parricidio en el Perú luego de la Ley N° 29819: ¿Y el delito de feminicidio? *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal N° 36*, 72.

UNESCO. (2012). *Review of Homophobic Bullying in Educational Institutions*.

Valencia, C. (2011). *Ley del feminicidio en el Perú: ¿Vulneración del principio de igualdad? Presentada como parte del curso de Investigación Académica, EEGLL*. Lima: PUCP.

ANEXOS

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿El delito de Femicidio vulnera el derecho de igualdad de género en el Perú?</p>	<p>Objetivo General Determinar si el delito de Femicidio contemplado en el Código Penal peruano vulnera el principio de igualdad.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar jurídica y doctrinalmente el delito de femicidio. • Determinar jurídica y doctrinalmente el principio de igualdad. • Determinar las principales características del delito de femicidio en nuestra legislación peruana. 	<p>Hipótesis General El delito de Femicidio vulnera el derecho de igualdad de género en el Perú.</p>	<p>Variable Independiente: X: El delito de femicidio.</p> <p>Variable Dependiente Y: Derecho de Igualdad de Género.</p> <p>Indicadores de la variable independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convenios internacionales. - Código Penal. - Leyes para prevenir la violencia contra la mujer. - Doctrina. - Jurisprudencia. 	<p>Tipo de Investigación: Será básica</p> <p>Diseño de la Investigación: No experimental de tipo transaccional correlacional</p> <p>Esquema:</p> <p>O ——— M</p> <p>Donde: M = Muestra Ox = observación de la variable dependiente Oy = observación de la variable independiente</p>

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
			<p>Indicadores de la variable dependiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política. - Doctrina. - Jurisprudencia. 	<p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tratados internacionales. - Doctrina. - Jurisprudencia. <p>Técnica de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Doctrina. - Jurisprudencia. - Código Penal. - Tratados internacionales <p>Instrumentos de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis lógico e interpretación jurídica.

ANEXO N° 02

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

1. Presentación e instrucciones

A continuación, se procederá a registrar la información vinculada al delito de feminicidio que vulnera el derecho de identidad de género en el Perú, que se encuentran en diferentes fuentes de información de naturaleza jurídica: i) normas del ordenamiento jurídico del derecho peruano y derecho comparado; ii) jurisprudencia de los tribunales de justicia peruanos e internacionales; y, iii) doctrina nacional e internacional. Tiene la finalidad de recabar información válida y confiable que será utilizada en el marco de los objetivos formulados para la presente investigación.

2. Datos del documento

Número/Denominación del documento (norma, doctrina, jurisprudencia, otro)

Autor / Autoridad / Institución que emite el documento

Fecha y lugar de emisión del documento

3. Ideas / Argumentos principales sobre la materia de investigación

4. Observaciones de las investigadoras
